269

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

AUTO 1425
(07 DE JUNIO DE 2022)

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS ROCIO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO SAN RAMÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 5033 profirió el acto administrativo **AUTO 1425 DEL 07 DE JUNIO DE 2022** donde se ordena notificar a los señores:

ROCIO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPULVEDA	C.C. 32674341
RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO	C.C. 8750111
ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ RUBIO	C.C. 32608229
NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO	C.C. 72125155
XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO	C.C. 32681710

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No.5033 y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del **AUTO 1425 DEL 07 DE JUNIO DE 2022** dentro del expediente No. 5033, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy 08 (día), Noviembre (mes) 2022 (año), en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra este acto administrativo NO procede recurso.

Se publica copia íntegra del **AUTO 1425 DEL 07 DE JUNIO DE 2022**

Atentamente,

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Revisó: Humberto Diaz – Profesional SGA
Vo.Bo. Alfredo Martínez – Subdirector SGA

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Powered by CamScanner

253
271

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

El Subdirector de gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de Julio de 2015 mediante radicado 4924 el señor LUIS ALEJANDRO BASTIDAS, Jefe de Área Protegida, santuario de flora y fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, y la Unidad Administrativa Nacional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remite informe del sobrevuelo realizado el 20 de junio de 2015 con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Folio 1)

Que, en virtud de lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, se emitieron por los funcionarios comisionados sendos conceptos técnicos preliminares de verificación ambiental, a través de los cuales dieron cuenta de la situación evidenciada, que no se pudo corroborar por la ausencia de información precisa al respecto (Folios 10 – 11)

Que por oficio Nº 1700-12-01-2428 de julio 8 de 2015 se solicitó al Comandante de Policía del Magdalena y a la Unidad de Parques Nacionales Naturales precisar las coordenadas donde se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales observadas en el sobrevuelo realizado el día 20 de junio de 2015 (Folio 12)

Que mediante Auto 182 del 19 de febrero de 2016, se dispuso a iniciar indagación preliminar, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y verificar la ocurrencia de la conducta en los términos del artículo 17 de la 1333 de 2009. (Folios 70-79)

Powered by CamScanner

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

Que en el informe técnico del 05 de septiembre de 2016 señala, que, en los predios ubicados en los municipios de Remolino, El Piñón y Pivijay, se llevaron a cabo unas visitas en las siguientes fechas: (Folio 91- 149)

LAS VEGAS	VIJAGUAL	SAN RAMON	LA FORTUNA	EL BONGO	TRAPICHITO	CAÑITO LARGO	CAÑITO LARGO	COSTA RICA	CALENTURAL	AJI MOLIO	AJI MOLIO	AJI MOLIO	LA FORTUNA
19-07-16	19-07-16	25-07-16	25-07-16	20-07-16	26-07-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16
SAN ANTONIO	CALABACITO	LA ESPERANZA	MONTEVIDEO	CALABACITO	LA HABANA	LA CECILIA	VISTA LARGA	LA LUCHA	DELFIA ROSA	SAN JORGE	CAÑO LINDO		
09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	09-08-16	14-09-16	14-09-16	14-09-16	15-09-16	15-09-16	25-08-16	18-02-2016 y 25-05-2016		

Que mediante memorando de fecha 18 de abril de 2018, el Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta, manifiesta que en cumplimiento a las disposiciones consagradas en el auto 182 de fecha 19 de febrero de 2016, dicha dependencia ha venido realizando visita de inspección a los diferentes predios reseñados en dicho auto. (Folio 157-162)

Que mediante Memorando del 14 de junio de 2018, el subdirector de gestión ambiental ALFREDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ solicita al jefe de la oficina de planeación YURI HURTADO la identificación de los folios de matrícula de varios predios relacionados dentro de los que se encuentra el predio **SAN RAMÓN** objeto del presente acto, identificado con cédula catastral N. 000300000418000 (folios 184-185)

Que mediante oficio Nº 000767 del 06 de abril de 2018, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos se sirviera informar el número de matrícula inmobiliaria de varios predios relacionados en el presente proceso, los cuales se encontraban identificados con el respectivo número catastral, de igual manera se le solicitó dicha información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Folio 154)

Que, en respuesta a la solicitud anterior, el Jefe de Planeación, remite al Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG las matrículas inmobiliarias identificadas con las cédulas catastrales remitidas. Dentro de ellas se encuentra relacionado el predio **SAN RAMÓN** objeto del presente acto, identificado con cédula catastral No. 000300000418000 con la matrícula inmobiliaria N. 228-1825 (Folio 188)

Powered by CamScanner

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

Que de acuerdo al certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos el predio **SAN RAMÓN**, Registra código catastral 000300000418000 y se encuentra asociado con la matrícula inmobiliaria N. 228-1825 con lo cual se identifica plenamente el predio objeto de la presente actuación. (Folio 188)

Que mediante Auto No. 1196 del 3 de septiembre de 2018, se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores:

ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA	CC. 32.674.341
RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO	CC. 8.750.111
ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ	CC. 32.608.229
NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO	CC. 72.125.155
XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO	CC. 32.681.710

Los anteriormente citados, aparecen como propietarios del predio "SAN RAMÓN" para la fecha en que se evidenciaron las presuntas afectaciones ambientales, como consta en el certificado de libertad de matrícula inmobiliaria Nº 228-1825, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del Auto No. 1196 del 3 de septiembre de 2018. (Folio 203)

Que, mediante Auto No. 993 de fecha del 7 de diciembre del año 2020, esta Corporación, formuló cargos en contra de los señores ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 32.674.341, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, identificado con C.C. No. 8.750.111, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 32.608.229, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO, identificado con CC. 72.125.155, XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, identificada con CC. 32.681.710, por el cargo único de **"REMOCIÓN DE VEGETACIÓN PROPIA DEL HUMEDAL"**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 74,76, 83 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", lo establecido por el Decreto 1449 de 1977 "Por

Powered by CamScanner

el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974": Artículo 3. Y lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.", artículo 15, dentro del predio denominado "**SAN RAMÓN**", identificado con matrícula inmobiliaria número **228-1825.** (Folio No. 217)

Que al revisar el caso a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente abrir el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles y decretar la práctica de una diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos con el fin de determinar los efectos ambientales y si la actuación y/o la vulneración de la normatividad ambiental que generó el inicio de la investigación sancionatoria actualmente persiste.

Que la prueba es un medio procesal que permite llevar al juez o a las autoridades administrativas al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración se deben observar las normas del Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso), conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una*

Powered by CamScanner

decisión de fondo.

Que el ARTÍCULO 213. Del Código de Procedimiento Administrativo CPACA establece: *PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

Las disposiciones del C.G.P. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superflua.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas se debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

La *conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La *pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la investigación. La *utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la Ley.

Powered by CamScanner

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

En el anterior contexto, seria procedente verificar si las pruebas que obran en el expediente permiten tomar una decisión de fondo para este trámite, y así mismo cumplen con las exigencias sustanciales y formales para su total validez.

De acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, que nos emana el Código General del Proceso, y la Ley 1437 de 2011, que debe tener todo elemento probatorio dentro de una actuación administrativa, tenemos que al evaluar los conceptos técnicos emitidos por nuestro personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, se estableció la necesidad de verificar las condiciones actuales de tiempo, modo y lugar, en aras de preservar los principios del debido proceso, legalidad, eficacia y demás principios concordantes en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El Art. 169 del Código General del Proceso establece: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

El Art. 169 del Código General del Proceso establece: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Por tal motivo CORPAMAG ordenará mediante este auto, realizar visita técnica, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la presente investigación, así como la tasación ambiental de la presunta infracción.

Powered by CamScanner

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

Dicha visita complementaria debe realizarse por un funcionario adscrito al Grupo Ciénaga Grande de Santa Marta de la Subdirección De Gestión Ambiental. De igual manera es necesario que el concepto técnico que se emita debe estar totalmente ajustado a lo ordenado en este auto.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo, conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar el periodo probatorio por treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. 5033 a la Coordinación del Grupo de Ciénaga Grande de Santa Marta CORPAMAG para que un funcionario idóneo realice y lleve a cabo una visita técnica, y emita el respectivo concepto, con el fin de verificar las circunstancias actuales de los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto a los señores **ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA**, identificada con C.C. No. 32.674.341, **RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO**, identificado con C.C. No. 8.750.111, **ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 32.608.229, **NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO**, identificado con CC. 72.125.155, **XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO**, identificada con CC. 32.681.710o a su apoderado debidamente constituido en los términos de la Ley 1333 de 2009 y complementario con la Ley 1437 de 2011.

Powered by CamScanner

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de mero trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gabriel Muelle – Contratista SGA.
Revisó: Elana Toro – Profesional SGA.
VoBo: Alfredo Martinez – Subdirector SGA.
Exp. 5033.

Powered by CamScanner

1700-45

AUTO No. 1425.

FECHA: SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: ROCÍO DEL CARMEN JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, RAMÓN ANTONIO VILARO BLANCO, ALEXANDRA VILARO GONZÁLEZ, NÉSTOR VILARO GONZÁLEZ RUBIO Y XIMENA MARÍA VILARO GONZÁLEZ RUBIO, PROPIETARIOS DEL PREDIO "SAN RAMÓN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". EXP. 5033.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____ (____) se notifica personalmente el contenido del presente proveido al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____. en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del oficio en mención.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Powered by CamScanner